

un importe de quinientos veintiocho mil quinientos francos belgas, con un contravalor de seiscientos treinta y cuatro mil doscientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3488/1963, de 5 de diciembre, por el que se declara a don Rafael Miranda Rodríguez con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de fabricación de materiales cerámicos de construcción, denominada «Tejera de Viveda», y de una cantera de arcilla, sitas en el lugar de Viveda, del término de Santillana del Mar (Santander).

Don Rafael Miranda Rodríguez ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de materiales cerámicos para la construcción, denominada «Tejera de Viveda», y de una cantera de arcilla, sitas en Viveda, término municipal de Santillana del Mar, de la provincia de Santander.

Tramitada la petición, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don Rafael Miranda Rodríguez, propietario de una cantera de arcilla y fábrica de materiales cerámicos para la construcción, denominada «Tejera de Viveda», en término municipal de Santillana del Mar, de la provincia de Santander, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir una parcela de terreno necesaria para la continuidad de la industria de que es propietario.

Artículo segundo.—Vendrá obligado don Rafael Miranda Rodríguez, propietario de la cantera y «Tejera de Viveda», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Huelva, Salamanca y Vizcaya por la que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Huelva

- 14.002. «Fede». Manganeso, 10. Alosno.
14.004. «Escalruelas». Hierro, 20. Cumbres Mayores.
14.062. «Virgen del Carmen». Manzanoso 50. Paymogo y Santa Bárbara de Casas.

Salamanca

Provincia de Salamanca

- 14.003. «Marí Terés». Volframio y estaño, 110. San Pedro de Rozados.

- 4.992. «Delfina». Cuarzo, 20. Mozárbez.
5.000. «San Nicolás». Estaño y scheelita, 64. Mozárbez.
5.015. «María del Carmen». Cuarzo, 25. Martínamor y Mozárbez.

Vizcaya

- 12.494. «Mugarrieta». Hierro, 25. Musques.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marinaleda, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marinaleda, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marinaleda, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- Colada de Matarredonda.—Anchura, 14 metros.
Colada de Malpineda.—Anchura, 14 metros.

Vías pecuarias excesivas

- Cañada real de Marchena a Lucena.—Anchura, 75,22 metros, que se reducirá a cordel de 37,61 metros, enajenándose el sobrante.
Cañada real de Ronda a Ecija.—Anchura, 75,22 metros, que se reducirá a cordel de 37,61 metros, enajenándose el sobrante que resulte.
Cañada real de Granada.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a cordel de 37,61 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías, figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias clasificadas como necesarias, así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las excesivas, sin que el sobrante de estas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguiente de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.